

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la parte demandante arrió escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que negó solicitud de notificación digital. A Despacho, 3 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS
<b>Demandado</b>	OSCAR DIDIER ORREGO MORALES
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00388 00</b>
<b>Interloc # 334</b>	- NIEGA REPOSICIÓN.

Se procede a definir sobre la reposición interpuesta contra el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de notificar al demandado señor OSCAR DIDIER ORREGO MORALES, a través de correo electrónico, por cuanto dicha petición no cumplía con ordenado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La norma en cita ordena que: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; en tal medida, la solicitud de querer notificar al demandado en la dirección electrónica informada, **debía** tener la afirmación, **bajo juramento**, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar; afirmación esta, que **no se encuentra en la petición realizada por el recurrente**.

Lo anterior, por cuanto la expresión contenida en la norma de que la afirmación bajo juramento *“...se entenderá prestado con la petición...”*, no releva a la parte interesada de realizar la afirmación bajo juramento; pues lo que pretende el legislador con dicha frase, es relevar al interesado de la solemnidad de acudir personalmente ante el juez para prestar el juramento de lo expresado en el escrito, es decir, que basta con que **en el escrito presentado se afirme bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por**

**la persona a notificar**, para que se entienda cumplida la solemnidad del juramento.

Sería un contrasentido o algo ilógico estimar que la ley exige al peticionario realizar una afirmación bajo juramento, y que al mismo tiempo lo releva de realizar tal afirmación; pues en tal medida, la norma no exigiría tal afirmación bajo juramento.

Así las cosas, si el libelista pretende realizar notificación a través de canal digital, deberá realizar la petición en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el fin de evitar posteriores nulidades por una indebida notificación. Ahora bien, si el apoderado no tiene la certeza de que el correo electrónico informado, es el que actualmente utiliza el demandado, es mejor encontrar otro medio de notificación, para no caer en afirmaciones bajo juramento inexactas, o en imprecisiones, que posteriormente puedan acarrear consecuencias procesales o jurídicas de diversa índole.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia impugnada, pues el fundamento del recurrente para solicitar que este despacho reponga lo decidido, no se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normatividad vigente.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **035**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**